

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-003/2020 Y SU ACUMULADO REV-004/2020, PROMOVIDOS POR LOS CIUDADANOS JOSÉ FÉLIX GARCÍA RODRÍGUEZ Y FELIPE GUDIÑO REYES.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo de los RECURSOS DE REVISIÓN promovidos por los ciudadanos José Félix García Rodríguez y Felipe Gudiño Reyes, en contra de los acuerdos de desechamiento de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con los números de expedientes PSO-QUEJA-035/2020 y PSO-QUEJA-0036/2020, dictados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹.

ANTECEDENTES

a) DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-QUEJA-035/2020.

1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El dos de julio de dos mil veinte², se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por José Félix García Rodríguez, el cual fue registrado con el número de folio 568, mediante el cual presentó escrito mediante el cual denuncia hechos imputables al ciudadano KEY TZUA RAZÓN VIRAMONTES, quien actualmente es regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña; ya que se ha percatado de la existencia de publicidad contenida en espectaculares y en vehículos, que al parecer promocionan la próxima presentación de un libro de la autoría del denunciado, ya que en la publicidad se aprecia lo siguiente: contiene la imagen de un libro con la leyenda: “RAZONES PARA TRANSFORMAR gobernanza municipal y derechos humanos, VISIÓN 2021 - 2033, astra editorial, KEY RAZÓN”.

2. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA.- El diez de julio, el denunciante satisface el requisito de procedibilidad establecido en la legislación electoral. Ese mismo día,

¹ El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

el quejoso presentó un escrito de aclaración de denuncia, en el cual denunció más espectaculares así como dos publicaciones de la red social Facebook.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- El siete de julio, mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva se ordenó incorporar copia certificada de la oficialía electoral practicada por personal de este instituto, en la cual se certificó la existencia y contenido del espectacular referido en el escrito de denuncia, por lo que dicha diligencia forma parte de las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario PS-QUEJA-035/2020. De igual manera, ordenó la elaboración de acta circunstanciada en la cual se certificara la existencia y contenido de los espectaculares y publicaciones de Facebook referidas en el escrito de ampliación de denuncia.

4. DESECHAMIENTO DE DENUNCIA. El diecisiete de julio, mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva se declaró improcedente la denuncia presentada por el ciudadano José Félix García Rodríguez, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten elementos a partir de los cuales, presumiblemente, los hechos denunciados pudiesen constituir alguna violación a la normativa electoral, ya que no se aprecian manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al próximo proceso electoral. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el veintiuno de julio.

5. RECURSO DE APELACIÓN.- El día veintinueve de julio, el ciudadano José Félix García Rodríguez interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior.

6. REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el recurso de apelación RAP-007/2020, resolvió reencauzar el medio de impugnación como recurso de revisión. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional.³

³ El 18 de septiembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SG-JE-46/2020, confirmando la resolución del Tribunal Electoral local.

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

7. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El siete de septiembre, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el recurso de revisión **REV-003/2020**; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

b) DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-QUEJA-036/2020.

1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El veintiuno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Felipe Gudiño Reyes, el cual fue registrado con el número de folio 630, mediante el cual presentó escrito mediante el cual denuncia hechos imputables al ciudadano KEY TZUA RAZÓN VIRAMONTES, quien actualmente es regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña; ya que se ha percatado de la existencia de publicidad contenida en espectaculares que al parecer promocionan la próxima presentación de un libro de la autoría del denunciado, ya que en la publicidad se aprecia lo siguiente: contiene la imagen de un libro con la leyenda: “RAZONES PARA TRANSFORMAR gobernanza municipal y derechos humanos, VISIÓN 2021 - 2033, astra editorial, KEY RAZÓN”, así como de dos publicaciones de la red social Facebook.

2. RATIFICACIÓN DE DENUNCIA.- El veintinueve de julio, el denunciante satisface el requisito de procedibilidad establecido en la legislación electoral.

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- El tres de agosto, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó la elaboración del acta circunstanciada en la cual se certificara la existencia y contenido de los espectaculares y publicaciones de Facebook referidas en el escrito de denuncia.

4. DESECHAMIENTO DE DENUNCIA. El cinco de agosto, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, se declaró improcedente la denuncia presentada por el ciudadano Felipe Gudiño Reyes, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten elementos a partir de los cuales, presumiblemente, los hechos denunciados pudiesen constituir alguna violación a la normativa electoral, ya que no se aprecian manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al próximo proceso electoral. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el diez de agosto.

5. RECURSO DE APELACIÓN.- El día dieciocho de agosto, el ciudadano Felipe Gudiño Reyes interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto anterior.

6. REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el recurso de apelación RAP-009/2020, resolvió reencauzar el medio de impugnación como recurso de revisión. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional.⁴

7. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de septiembre, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el recurso de revisión **REV-004/2020**; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierten sendos acuerdos administrativos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, de conformidad con el artículo 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. ACUMULACIÓN. En virtud de que los recursos de revisión identificados con los números de expedientes REV-003/2020 y REV-004/2020, se sustancian en contra de los acuerdos de desechamiento de queja de fechas diecisiete de julio y cinco de agosto, emitidos dentro de los autos que integran los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-QUEJA-035/2020 y PSO-QUEJA-036/2020, respectivamente, y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones que pudieran resultar contradictorias⁵, se decreta la acumulación de ambos recursos

⁴ SG-JE-051/2020.

⁵ Jurisprudencia 2/2004. "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES." Visible en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&Word=acumulaci%3%b3n>

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

de revisión para que sean resueltos en una misma resolución; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 559, párrafo 1 y 2 del código local.

III. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Determinada la competencia de este órgano electoral para resolver el presente medio de impugnación, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 509 y 510 del código comicial estatal, por ser su estudio preferente y de orden público.

En el presente caso se actualizan las casuales de improcedencia señaladas en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, en relación con el diverso 510 párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco:

“Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

...

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

...”

Asimismo, el multicitado código señala en su artículo 583 el plazo que tiene el ciudadano para interponer el recurso de revisión:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; y ...”

“Artículo 583.

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”

En este sentido, ambos ciudadanos recurrentes, presentaron sendos medios de impugnación fuera de los plazos legales, tal y como se detalla a continuación:

a) REV-003/2020:

El acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente PSO-QUEJA-035/2020, fue notificado de manera personal al promovente el día veintiuno de julio, sin embargo, presentó el medio de impugnación el día veintinueve de julio siguiente, por lo que transcurrió en exceso el término de tres días a que se refiere el artículo 583, como se muestra a continuación:

JULIO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
13	14	15	16	17	18	19
				Se emite el acuerdo impugnado	Día inhábil	Día inhábil
20	21	22	23	24	25	26
	Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día inhábil	Día inhábil

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

27	28	29	30	31	1	2
Día 4	Día 5	Día 6			Día inhábil	Día inhábil
		Interposición del medio de impugnación				

a) REV-004/2020:

El acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente PSO-QUEJA-036/2020, fue notificado de manera personal al promovente el día diez de agosto, sin embargo, presentó el medio de impugnación el día dieciocho de agosto siguiente, por lo que transcurrió en exceso el término de tres días a que se refiere el artículo 583, como se muestra a continuación:

AGOSTO 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3	4	5	6	7	8	9
		Se emite el acuerdo impugnado			Día inhábil	Día inhábil
10	11	12	13	14	15	16
Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día inhábil	Día inhábil
17	18	19	20	21	22	23
Día 5	Día 6					

	Interposición del medio de impugnación				
--	--	--	--	--	--

Cabe mencionar que aún y cuando los medios de impugnación se presentaron como recursos de apelación, dentro del plazo de seis días que otorga el código local, al haberse reencauzado como recursos de revisión, se encuentran regidos por las reglas procesales inherentes a este recurso, es decir, al plazo de tres días que establece el ya referido artículo 583 del ordenamiento citado, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”⁶

⁶ Jurisprudencia 9/2012. Visible en el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=5&Word=reencauzamiento>

REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020

En razón de lo anterior, al haberse admitido el medio de impugnación y con posterioridad a ello, derivarse del estudio de las constancias atinentes la extemporaneidad en la presentación oportuna del mismo, se sobresee el recurso de revisión identificado con el número de expediente **REV-003/2020 y su acumulado REV-004/2020** presentado por los ciudadanos José Félix García Rodríguez y Felipe Gudiño Reyes; y por consecuencia, se decreta su improcedencia, emitiéndose al efecto los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

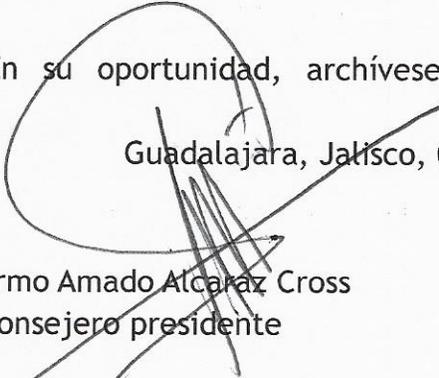
Primero. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos José Félix García Rodríguez y Felipe Gudiño Reyes, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

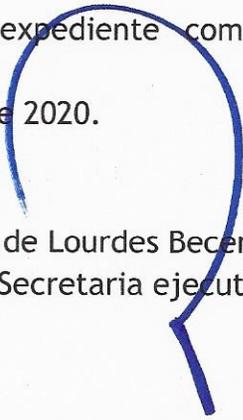
Segundo. Notifíquese personalmente a los promoventes.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

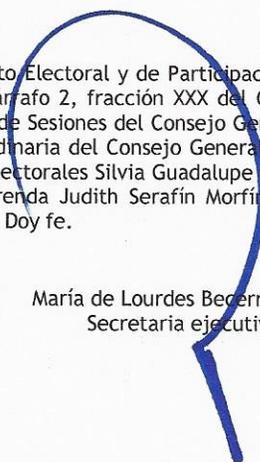
Guadalajara, Jalisco, 08 de octubre de 2020.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

VJUM/pcac

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva